

Antofagasta, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

La comparecencia de [REDACTED], abogado, quien en representación de [REDACTED], domiciliada para estos efectos en calle [REDACTED] de esta ciudad, interpuso recurso de protección en contra del Colegio Providencia de Antofagasta, representado por [REDACTED], solicitando que se ordene permitirle ejercer su rol de apoderada respecto de sus hijos y se disponga de cualquier otra medida que se estime pertinente.

Informó el recurrido, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción se fundó en el actuar ilegal y arbitrario del recurrido, consistente quitarle su condición de apoderada, prohibiéndole ingresar y participar en todo acto o reunión del establecimiento, sin que exista sustento, resolución o denuncia alguna que justifique la medida. Lo anterior, vulnerando las garantías contenidas en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República y el artículo 10 de la Ley General de Educación.

Indicó en primer lugar, que la recurrente es madre de un alumno de segundo básico del colegio providencia, quien tiene un diagnóstico de quiste aracnoidal parietal izquierdo con derivativa cistoperitoneal y epilepsia secundaria, tiene una válvula derivativa y por ello, no puede recibir golpes en la cabeza o zona abdominal. Sin embargo, desde el inicio del



año escolar 2022, su hijo ha sufrido hostigamiento y maltrato físico por parte de un compañero de curso.

Al enterarse de los golpes, habló con la profesora jefe y el inspector del colegio, quienes no dieron solución a su problema, derivándola a convivencia escolar, donde nunca fue citada. En este contexto, intentó hablar fuera del colegio con la madre del compañero, intercambio que terminó con golpes entre ambas y concluyó con una citación al colegio por este episodio, acusándola de agredir a la madre y al niño. En la misma reunión, nuevamente consultó las medidas que adoptarían frente maltrato, indicándosele que podían enviar a una terapia voluntaria a ambos niños, a lo que no accedió, estimando que su hijo es la víctima y que tiene una enfermedad hace años, pero el colegio desconoce la entrega de los certificados médicos.

Tras la reunión, personal del establecimiento habló con su hijo para preguntarle por el problema con su compañero, pese a que ella no autorizó ninguna terapia con el niño. Entonces, llamó para que le explicara por qué había hablado con su hijo sin su consentimiento y por ello, fue citada a una reunión donde se le informó que el caso estaba cerrado. Por lo tanto, se contactó con la profesora jefe, quien negó que su hijo fuera golpeado, indicando que solo se trataba de juegos de niños.

Respecto a la profesora jefe, indicó que su hijo le tiene miedo porque lo reta y le grita en sala, especialmente cuando le pide permiso para ir al baño. Por dicho motivo, el niño se orinó en los pantalones estando en la sala de clases. Cuando fue a buscar a su hijo al colegio, le reclamó a la profesora por lo ocurrido, recordándole la situación de salud



de su hijo y que si le pasaba algo la iba a demandar. Ante ello, la profesora salió corriendo, vociferando que la había amenazado con golpearla, lo que no ocurrió.

Por lo señalado, el colegio le quitó su condición de apoderada, lo que le genera complicaciones en su relación con el niño, pues atendida su condición, requiere una comunicación fluida, especialmente en caso de emergencias. Ello, sumado a que los hechos de agresión contra su hijo aun no han terminado.

Concluyó solicitando que se ordene permitirle ejercer su rol de apoderado respecto de sus hijos y se disponga de cualquier otra medida que se estime pertinente.

SEGUNDO: Que informó el abogado [REDACTED], en representación de la Fundación Educacional Providencia, solicitando el rechazo del recurso, por no existir un acto ilegal o arbitrario que haya vulnerado las garantías invocadas, y por no ser esta la vía para dar solución al conflicto, resultando improcedente la acción deducida.

En primer lugar, indicó que ante la denuncia de la recurrente respecto de las agresiones a su hijo, la profesora jefe convocó a los padres de ambos niños a una reunión, donde se comprometieron a terminar ese tipo de acciones. En este proceso también intervino el Inspector General, quien efectuó las diligencias que estaban a su alcance. Sin embargo, la situación al parecer a continuado, pese a que se desplegaron los medios reglamentarios de los cuales se dispone. Ello genera una instancia compleja, porque se trata de menores de edad y de acciones que no se realizan de forma visible, haciendo difícil adoptar medidas como la posible expulsión.



Así, una de las medidas que se intentó adoptar, fue someter a los niños a terapia, pero la madre recurrente se negó.

Por lo tanto, estimó que no es efectivo que se ampare al agresor, porque aun se intenta dar solución a las alteraciones de conducta.

Posteriormente, habiéndose requerido ampliación del informe, se indicó que el Colegio tiene un protocolo de convivencia escolar, que es entregado a los apoderados cada año. En virtud de este, y en virtud de una serie de hechos ocurridos, se abrió un procedimiento investigativo en contra de la actora, que terminó que esta no podía continuar desempeñándose como apoderada, y se le solicitó que nombrara a un remplazante. Sin embargo, hasta la fecha se sigue desempeñando como apoderada, manteniéndose en la práctica con dicha calidad.

TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.



En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que sin perjuicio de lo informado por el Colegio, en primer lugar se debe asentar que según los hechos señalados en la acción deducida y el petitorio de la misma, se debe concluir que pese a hacer alusión al maltrato que sufriría el hijo de la recurrente, esta va dirigida a verificar y contextualizar la existencia de un acto ilegal y arbitrario, consistente en quitarle su condición de apoderada, prohibiéndole ingresar y participar en todo acto o reunión del establecimiento, sin que exista sustento, resolución o denuncia alguna que justifique la medida.

SEXTO: Que aclarado el objeto de la acción, se debe tener presente que sin perjuicio de que el recurrido indicó que la recurrente aun participa como apoderada en las relaciones con el Colegio, si se aludió someramente a que atendidas algunas situaciones ocurridas, se le habría despojado de dicha calidad, de conformidad con el protocolo del establecimiento. Sin embargo, no se acompañó ni relató circunstancia alguna del procedimiento sancionatorio, para determinar la procedencia de este, limitándose a acompañar una copia parcial del protocolo.

En consecuencia, para resolver se debe considerar la normativa aplicable en la especie y que en las comunicaciones por correos electrónicos acompañadas, consta



que desde el establecimiento alude a la existencia de otro apoderado, que no sería la actora.

Al respecto, los derechos de la comunidad educativa se encuentran establecidos en el artículo 10 de la Ley General de Educación, que consagra que *"Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes: b) Los padres, madres y apoderados tienen derecho a asociarse libremente, con la finalidad de lograr una mejor educación para sus hijos, a ser informados por el sostenedor y los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos o pupilos respecto de los rendimientos académicos, de la convivencia escolar y del proceso educativo de éstos, así como del funcionamiento del establecimiento, y a ser escuchados y a participar del proceso educativo en los ámbitos que les corresponda, aportando al desarrollo del proyecto educativo en conformidad a la normativa interna del establecimiento. El ejercicio de estos derechos se realizará, entre otras instancias, a través del Centro de Padres y Apoderados.*

Por su parte, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar sus procesos educativos; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa."



SÉPTIMO: Que conforme a la normativa citada, es un derecho y deber de los padres participar en el proceso educativo de sus hijos, siendo necesario para ello que exista un canal abierto de comunicación con el establecimiento educacional, en calidad de apoderados. Por lo tanto, no resultaría procedente negar dicha calidad sin que exista motivo plausible para ello, mediante una resolución fundada que lo justifique. En consecuencia, como se indicó previamente, no haciendo el colegio recurrido alusión alguna al procedimiento por el cual se adoptó la decisión de requerir una sustitución del apoderado, más allá de las diferencias respecto de la convivencia escolar, cualquier exclusión que se haga la madre del proceso educacional de sus hijos aparece como arbitraria y vulnera las garantías invocadas en la acción, motivo suficiente para adoptar medidas para restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE sin costas**, el recurso deducido por el abogado [REDACTED], en representación de [REDACTED], en contra del **Colegio Providencia de Antofagasta**, solo en cuanto se ordena al Colegio poner término a cualquier medida de separación de la actora respecto del establecimiento, sin perjuicio de otras acciones que pueda adoptar para mantener la armonía escolar y seguridad de sus trabajadores y estudiantes, de estimarlo procedente.

Regístrese y comuníquese.



Ro1 2.344 - 2023 (PROT)



Dinko Antonio Franulic Cetinic
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de julio de dos mil veintitrés
16:22 UTC-4



Eric Darío Sepúlveda Casanova
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de julio de dos mil veintitrés
13:20 UTC-4



Luisa Ida Cortés Sánchez
Abogado
Corte de Apelaciones
Cinco de julio de dos mil veintitrés
15:10 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXNXGBDEXF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Eric Dario Sepulveda C. y Abogada Integrante Luisa Ida Cortes S. Antofagasta, cinco de julio de dos mil veintitres.

En Antofagasta, a cinco de julio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXNXGBDEXF